

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

ADICIONES A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y A LA LEY 8589, LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007.

LEY PARA LA CONSIDERACIÓN EXPRESA DE LA SUMISIÓN QUÍMICA COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLACIÓN

EXPEDIENTE N.º 24.367

27 DE OCTUBRE DE 2025

CUARTA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ADICIONES A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y A LA
LEY 8589, LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE
25 DE ABRIL DE 2007.
LEY PARA LA CONSIDERACIÓN EXPRESA DE LA SUMISIÓN QUÍMICA COMO
AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLACIÓN**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 157 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Violación calificada

Artículo 157- La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

(...)

9) El autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante la administración o el suministro de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva, y dicha administración o suministro se realice con la intención de facilitar la comisión de la violación.

(...)

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso j) al artículo 8 de la Ley 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007. El texto es el siguiente:

ARTÍCULO 8.- Circunstancias agravantes generales del delito

Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

(...)

j) Mediante la administración, con o sin consentimiento de la víctima, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física y cognitiva.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 29 de la Ley 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007. El texto es el siguiente:

Artículo 29- Violación contra una mujer

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

La pena se incrementará en un tercio, cuando para la comisión de los hechos el autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados